



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-019

Radicado N°. 446503189001-2016-00104-00

San Juan del Cesar (La Guajira), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Asunto:	Niega solicitud
Demandantes:	CANTERAS DE FLORENCIA LTDA
Demandados:	CONSTRUCTORA B&G.

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de materializar la orden de embargo a las cuentas bancarias del Municipio de Fonseca, que según la parte demandante, se dispuso el 10 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES

CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra CONSTRUCTORA B&G., para que se le realice el pago de servicios prestados por la parte demandante a la demandada.

En providencia calendada 17 de agosto de 2016 este despacho decretó el embargo de las sumas dinerarias que el municipio de Fonseca adeudase a CONSTRUCTORA B&G.

El día 25 de agosto de 2016 mediante oficio N°4476, este despacho ordenó al Municipio de Fonseca la ejecución del embargo decretado en la providencia antes mencionada.

El 17 de enero de 2017 la tesorería del Municipio de Fonseca giro cheque N°928765 por valor de \$24.133.352 a CONSTRUCTORA B&G.

En providencia del 10 de agosto de 2020, este despacho ordeno la vinculación del Municipio de Fonseca en calidad de llamado ex officio y en pos de ello se dio orden de embargo y retención de las sumas de dinero que deberían ser destinadas a CONSTRUCTORA B&M, siempre y cuando las mismas no correspondan a dineros considerados como inembargables.

En memorial fechado 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante que "el secretario del despacho no ha emitido las órdenes de embargo... en contra de las cuentas bancarias del vinculado ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, de tal suerte que tenemos una **Sentencia del Proceso Ejecutivo** sin materializarse a la fecha,..."; y luego prosigue "Requiere una respuesta de fondo....".

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

EL LLAMADO EX OFICIO.

El Código General del Proceso estipula en el **Artículo 72. Llamamiento de oficio**: "En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

"El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento".

Lo anterior implica que si estando en trámite una actuación, antes de que se profiera la sentencia de única, primera o segunda instancia, el juez advierte un fraude, colusión o algo similar, proveniente de las partes (demandante y demandado), en contra de un tercero, por supuesto ajeno al proceso, lo citará (llamamiento ex officio) para que haga valer sus derechos dentro del mismo proceso, sin que por ello la sentencia le resulte



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-019

Radicado N°. 446503189001-2016-00104-00

vinculante, pues se repite, es un tercero ajeno al proceso, otra cosa es que lo perjudique. De manera que no podrá disponerse nada en contra del tercero (llamado ex officio) en la decisión, porque la finalidad de su convocatoria a la actuación es advertirle de un posible acuerdo de las partes para perjudicarlo, así sea indirectamente, pero no porque el juez pueda convertirlo en parte dentro del proceso.

Caso concreto

El 10 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo registrado en el respectivo audio, y se dispuso: 1°. Declarar como no probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada CONSTRUCTORA B&G S.A.S., consistente en pago parcial por lo expuesto en la parte motiva. 2°. En consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos que fue decretada a través del auto de mandamiento de pago del 08 de junio de 2016. 3°. Ordenar la vinculación del municipio de Fonseca (La Guajira), en calidad de llamado ex officio y se ordena en pos de ello el embargo de las sumas de dinero y la retención de las mismas que deban ser destinadas a CONSTRUCTORA B&G, siempre y cuando no obedezcan a dineros considerados como inembargables. Librese el oficio respectivo.

En cumplimiento de lo ordenado se ofició al tesorero para informarle que se "ordeno (sic) el embargo de las sumas de dinero y retención de las mismas destinadas a la CONSTRUCTORA B&G, hasta por la suma de \$94.787.000,00 más el 50% de esa suma". Que es precisamente lo que se ordenó y casi textualmente se redacta por secretaría, de manera que la orden dada el 10 de agosto de 2020 por el despacho, fue acatada en los términos impartida.

La parte demandante solicita, que se ordene el embargo a las cuentas bancarias del Municipio de Fonseca, con fundamento en la interpretación que hace de la providencia del día 10 de agosto de 2020, registrada en el respectivo audio, según la cual se dispuso

La parte demandante interpreta la providencia como una orden en contra municipio de Fonseca, por lo que realiza solicitud a este despacho de ordenar el embargo a las cuentas del municipio de Fonseca.

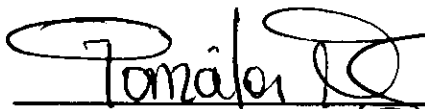
La vinculación ex officio realizada en este proceso al Municipio de Fonseca NO lo convierte en parte. Las partes actuantes en este proceso fueron establecidas al inicio del mismo en la formulación de la demanda y está claramente definido en todas las actuaciones que fungen como partes: el demandante CANTERAS DE LA FLORIDA LTDA y el demandado CONSTRUCTORA B&G. Son estas dos personas jurídicas a quienes debe serle favorable o desfavorable lo que se determine en la sentencia del proceso aludido, ya que las decisiones adoptadas en la sentencia que dicta el juez no se extienden para el llamado ex officio, por ello sus efectos no lo vinculan. La obligación objeto de este litigio es clara, expresa y exigible únicamente a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**:

RESUELVE:

PRIMERO: No a la solicitud presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ARIZA

Juez